



Resolución Directoral

N° 029 - 2019 DE/ENAMM

Callao, 22 ENE. 2019

Visto el Recurso de Apelación de fecha 16 de enero del 2019 interpuesto por el Cadete de Cuarto Año Julio César CHAVEZ Díaz, y;

CONSIDERANDO:

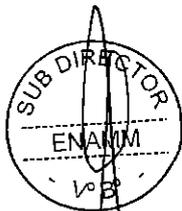
1. ANTECEDENTES

Que, Mediante Memorándum N° 514-2018/ENAMM/DIS de fecha 16 de octubre de 2018, se le comunicó al Cadete de Tercer año Julio César CHAVEZ Díaz, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, respecto a la supuesta comisión de la falta grave "No anotarse tres (3) o más arrestos en un Bimestre Académico o Viaje de Instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. Asimismo, que en un plazo máximo de 24 horas debiera presentar un informe de los hechos ocurridos.

Que, mediante Memorándum N° 526-2018/ENAM/DIS del Director de Disciplina, de fecha 30 de octubre de 2018, se solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo para evaluar la situación disciplinaria del Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz.

Que, con Memorándum N° 0035-2018/CD de fecha 30 de octubre de 2018, el Presidente del Consejo de Disciplina comunica que el Consejo de Disciplina se realizará el día martes 13 de noviembre del 2018 a partir de 15:00 horas.

Que, con Memorándum N° 529-2018/ENAMM/DIS de fecha 30 de octubre de 2018, el Jefe del Departamento de Formación Náutica y Moral comunica al Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz, que el día martes 13 de noviembre de 2018 a partir de 15:00 horas se llevará a cabo el Consejo de Disciplina.



Que, mediante Escrito N° 001-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, el Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz, solicita la reprogramación para la audiencia ante el Consejo Disciplinario; asimismo, solicita que se le expida una copia del expediente administrativo disciplinario, cuya respuesta se efectuó mediante Oficio N° 004-2018/ENAMM/PCD de fecha 12 de noviembre de 2018.

Que, mediante Memorándum N° 547-2018/ENAMM/DIS de fecha 13 de noviembre de 2018, el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, reprogramar el Consejo, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete de Tercer Año, Julio César CHAVEZ Díaz, en mérito a la solicitud de reprogramación presentada por el recurrente.

Que, con Memorándum N° 0037-2018/CD de fecha 13 de noviembre de 2018, el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que la audiencia se realizará el día jueves 15 de noviembre de 2018 a 15:00 horas.

Que, con Memorándum N° 548-2018/ENAMM/DIS de fecha 13 de noviembre de 2018, el Jefe del Departamento de Formación Náutica y Moral comunica al Cadete de Tercer Año, Julio César CHAVEZ Díaz que el día 15 de noviembre de 2018 a partir de las 15:00 horas se llevará a cabo el Consejo de Disciplina.

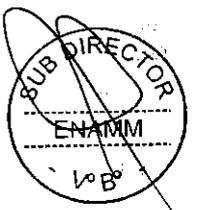
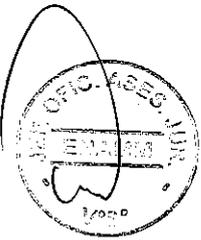
Que, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, el Cadete de Tercer Año, Julio César CHAVEZ Díaz reitera la solicitud de reprogramación de la audiencia del Consejo de Disciplina.

Que, mediante Oficio N° 005-2018/ENAMM/CD de fecha 14 de noviembre de 2018, el Presidente del Consejo de Disciplina da respuesta al escrito señalado en el párrafo precedente.

Que, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2018, el Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz, presenta alegatos y solicita la absolución del proceso disciplinario; el cual, fue respondido mediante oficio N° 007-2018/ENAMM/DIS de fecha 21 de noviembre de 2018.

Que, Mediante Acta N° 056-2018 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, de fecha 15 de noviembre de 2018, el Consejo de Disciplina, en ejercicio de sus plenas atribuciones, adoptó la decisión Colegiada por unanimidad de encontrar responsable al Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz, sancionándolo con: Clase Primera-30 puntos de demérito y 30 días de permanencia por haber cometido la falta grave: "No anotarse tres (3) o más arrestos en un Bimestre Académico o Viaje de Instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Que, mediante Memorándum N° 555-2018-ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre de 2018, se le comunica al Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz, de la Decisión del Consejo de Disciplina plasmada en el Acta N° 056-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, cuya copia se remite por anexo.



Que, con escrito de fecha 27 de noviembre del 2018 el Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz, plantea Recurso de Apelación contra el Memorándum N° 555-2018-ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre del 2018.

Que, mediante Resolución Directoral N°384-2018 DE/ENAMM de fecha 04 de diciembre del 2018, se resolvió **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 27 de noviembre de 2018 interpuesto por el Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ , contra el Memorándum N° 555-2018-ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre del 2018, mediante el cual se le comunicó la decisión adoptada por el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, plasmada en el Acta N° 056-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, cuya copia fue remitida por anexo al citado Memorándum, y mediante la cual el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico dispuso imponerle sanción disciplinaria: Clase Primera-30 puntos de demérito y 30 días de permanencia por haber cometido la falta grave: "No anotarse tres (3) o más arrestos en un Bimestre Académico o Viaje de Instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, lo que constituye falta grave y se sanciona conforme a lo establecido en el artículo 27° del citado Reglamento.

Que, con escrito de fecha 19 de diciembre del 2018, el representante legal del Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz solicita la nulidad del procedimiento disciplinario instaurado en su contra por haber cometido la falta grave: "No anotarse TRES (3) o más arrestos en un bimestre académico o viaje de instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C), del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina".

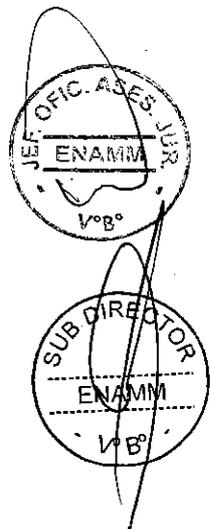
Que, mediante Oficio N° 1489-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018 se le indicó que en atención a lo dispuesto en el artículo 218.1° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, no era posible que ésta Entidad se pronuncie respecto a la nulidad solicitada, al ya haberse agotado la vía administrativa.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el recurrente plantea Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1489-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018.

2.1 PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el recurrente plantea Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1489-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018, mediante el cual se desestimó lo solicitado mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2018, a través del cual el representante legal del entonces Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz solicitó la nulidad del procedimiento disciplinario instaurado en su contra por haber cometido la falta grave: "No anotarse TRES (3) o más arrestos en un bimestre académico o viaje de instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C), del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina". Indicándole que en atención a lo dispuesto en el artículo 218.1° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, no era posible que ésta Entidad se

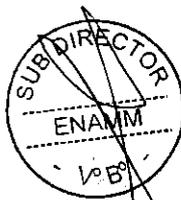
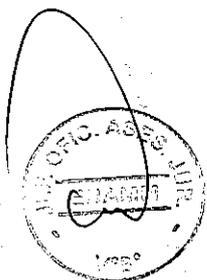


pronuncie respecto a la nulidad solicitada, al ya haberse agotado la vía administrativa.

Que, el recurrente manifiesta que en su escrito de fecha 18 de Diciembre solicitó la nulidad del procedimiento disciplinario basándose en las causales de nulidad del procedimiento administrativo establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo en este caso la causal invocada "La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias"; mencionando también la existencia de vicios insalvables en el citado procedimiento disciplinario instaurado contra el Cadete de tercer año Julio César CHÁVEZ Díaz, por haber cometido la falta grave: "No anotarse TRES (3) o más arrestos en un bimestre académico o viaje de instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C), del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina".

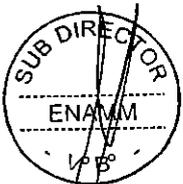
Manifiesta que los fundamentos más importantes consignados en su escrito de fecha 18 de diciembre del 2018, son los siguientes:

- Que, mediante Memorándum N° 555-2018-ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre de 2018, se le comunicó al Cadete de Tercer Año Julio César CHAVEZ Díaz, de la Decisión del Consejo de Disciplina plasmada en el Acta N° 056-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, cuya copia se le remitió por anexo. En la precitada Acta, el Consejo de Disciplina resolvió sancionar con clase primera - 30 puntos de demérito, 30 días de permanencia por haber cometido la falta grave de: "No anotarse tres (03) o más arrestos en un Bimestre o Viaje de Instrucción".
- Que, el Director de Disciplina de ésta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta, habría incurrido en presuntas irregularidades al haber solicitado la convocatoria al Consejo de Disciplina al recurrente, tergiversando la verdad de los hechos con respecto a la responsabilidad del recurrente por la falta grave que se le imputa; así como haberse limitado su derecho de defensa por parte de los integrantes del Consejo de Disciplina y Departamento de Formación Náutica y Moral.
- Que, con el Informe S/N de fecha 12 de octubre del 2018, el Director de Disciplina de ésta Escuela, informa sobre hechos ocurridos al Subdirector y Presidente del Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico.
- Que, según la defensa del recurrente en el citado Informe, El Director de Disciplina de ésta Escuela, Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta, presuntamente ha tergiversado la verdad con relación al presente caso, puesto que no ha dado el mérito suficiente a lo manifestado verbalmente por el Cadete de Tercer Año Julio César CHÁVEZ Díaz en el sentido que si se había anotado los tres (3) informes sobre faltas impuestas por el citado Oficial Superior, habiéndolo dejado en la prevención antes de las 20:00 hrs.
- La defensa del recurrente manifiesta que prueba de ello sería el informe de hechos ocurridos de fecha 11 de octubre del 2018 formulado por la Cadete de Tercer Año Greta Corali ROJAS Santamaría, en cuyo segundo párrafo



del punto 01 la defensa manifiesta que se han cambiado los números referidos a la hora del término de lista y parte.

- Que, la defensa del recurrente manifiesta que la hora 22:05 consignada por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría en su informe de fecha 11 de octubre del 2018, no se ajusta a la verdad de los hechos puesto que indica que los tres informes sobre faltas le fueron entregados por el recurrente al término de la lista y parte; manifiesta que la lista es a las 20:00 horas, demostrándose supuestamente la adulteración de la hora 20:05 consignada, al colocar sobre el cero (0) el número dos (2) , debiendo tener en cuenta el oficial investigador que el número dos (2) no concuerda con el número dos (2) que se consigna en la primera línea del punto 01 del indicado informe, para lo cual adjunta una copia del mismo.
- Que, debió recepcionarse la manifestación de la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría para que declare en honor a la verdad si ha recibido presión alguna para que modifique la hora consignada y haya declarado que el recurrente no le entregó en la prevención N° 1 a la hora del término de lista y parte los tres informes sobre faltas.
- Que, en el Informe de Fecha 11 de octubre del 2018, la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría precisa que mandó al Cadete de Guardia a que se presente al Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta, por qué razón el Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez, al momento de ser encontrado por dicho Oficial Superior en el aula del digitador de servicio, no le dió cuenta de la orden recibida por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría y según el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta le manifestó otra versión.
- Que, en el Informe formulado por el Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez, de fecha 12 de octubre del 2018, precisa que fue al aula del digitador de servicio hasta en dos oportunidades, lo cual contradice lo informado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, quien informó que sólo envió al mencionado Cadete al aula del digitador de servicio en una oportunidad, además, el Cadete Gonzáles no informa nada en relación a lo indicado por el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta en el sentido que el Cadete Gonzáles le dió cuenta en el aula del digitador de servicio que se encontraba en dicha aula para recibir una academia de la guardia del digitador, contradicciones que debieron ser materia de aclaración por parte del Consejo de Disciplina y por la Dirección de Disciplina respectivamente.
- Que, en el informe de fecha 11 de octubre del 2018, formulado por el Cadete de Primer Año Josué Miguel Antonio ROSALES Pacherras, de servicio de guardia digitador en el segundo párrafo del punto 01 precisa que el Cadete de Primer Año Patrick GONZÁLES Rodríguez llevó tres informes sobre faltas no haciendo indicación con respecto al cuarto informe impuesto por el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta en su Informe S/N de fecha 12 de octubre del 2018 precisa que el recurrente trató de hacer ingresar por intermedio de la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría un cuarto informe sobre falta por no anotarse tres (3) arrestos; contradicciones que deben ser materia de aclaración por parte del Consejo de Disciplina y por la Dirección de Disciplina respectivamente.

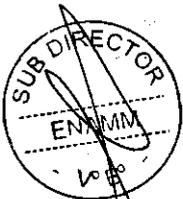
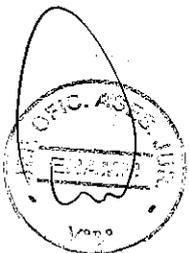


- Que, en el cuarto párrafo del punto 01 del Informe del Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherres, precisa que la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría explicó al Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta que había recibido los informes sobre faltas del Cadete de Tercer Año Julio César CHÁVEZ Díaz pero que desconocía la hora de entrega, en este estado la defensa señala que el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta en su Informe S/N de fecha 12 de octubre del 2018, ha tergiversado la verdad de los hechos ya que con lo informado por el Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherres se acredita que el recurrente cumplió con entregar los tres (03) Informes sobre faltas en su debida oportunidad, lo cual no fue consignado por el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta en el Informe S/N de fecha 12 de octubre del 2018.

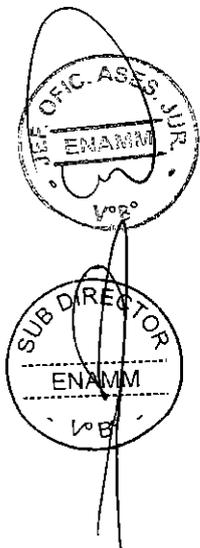
- Que, en el quinto párrafo del punto 01 del Informe de fecha 11 de octubre del 2018 formulado por el Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherres, de servicio de guardia digitador, precisa que al término de la fajina (19:30) sonó el preventivo para lista y parte, procediendo a bajar con dirección a la prevención N° 1, para lo cual no había ningún Informe sobre faltas y tampoco se encontraba la bitácora del digitador (...). Esto demostraría que el Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherres estuvo en la prevención N° 1 antes de la lista y parte, lo cual concuerda con lo manifestado por el recurrente en el sentido que dejó los tres informes sobre faltas antes de las 20:00 horas. Y con el Informe de la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría que indica que el recurrente entrega dichos informes al término de la lista y parte que es a las 20:00 horas y no como lo ha consignado a las 22:05 horas. Situación que no fue analizada y merituada por el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta en su Informe de fecha 12 de octubre del 2018; ni por el Capitán de Fragata José Luis ECHEVARRÍA Matallana, Presidente del Consejo de Disciplina de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", ni por los integrantes del Consejo de Disciplina. Asimismo, debió aclararse las razones por las cuales el recurrente fue sancionado a las 22:00 horas por el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta, por no anotarse TRES (3) arrestos, sin antes haber verificado los informes formulados por el personal que estuvo de servicio el 11 de octubre del 2018.

- Que, no se han valorado adecuadamente las pruebas que contiene el expediente del proceso administrativo disciplinario iniciado contra el recurrente, ya que los integrantes del Consejo de Disciplina no han advertido las incongruencias y contradicciones de los informes formulados por los cadetes que estuvieron de servicio el día 11 de octubre del 2018, atentándose contra el derecho a la presunción de inocencia.

- Que no se ha aplicado la normativa reglamentaria que le asistía al recurrente, ya que no se le concedieron los CINCO (05) días hábiles que por derecho le correspondía para presentar su Informe de descargo, al momento de ser notificado el día 16 de octubre del 2018 con el Memorándum N° 514-2018/ENAMM/DIS con el cual se le comunicó al recurrente del Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario respecto a la supuesta comisión de la falta grave: "No anotarse tres (3) o más arrestos en un Bimestre Académico o Viaje de Instrucción".

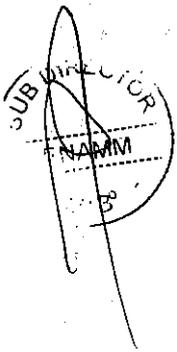
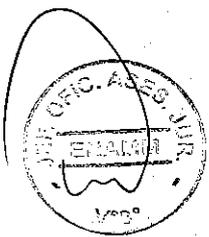


- Que, se habría vulnerado el derecho de defensa del recurrente al indicarle en el citado Memorandum N° 514-2018/ENAMM/DIS de fecha 16 de octubre del 2018, que en atención al inciso (b) del artículo 34° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, debía presentar el informe de los hechos ocurridos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la publicación del Parte Diario; al respecto considera la defensa que debía aplicarse el inciso (b) del artículo 36° del precitado reglamento, el cual señala que el Cadete puede tener el derecho a hacer el descargo correspondiente dentro de los CINCO (05) días hábiles posteriores a la comunicación del inicio del proceso. Manifiesta que constituye prueba de tal acto el Oficio N° 004-2018/ENAMM/PCD de fecha 12 de noviembre del 2018, formulado por el Capitán de Fragata José Luis ECHEVARRÍA Matallana, Presidente del Consejo de Disciplina, quien le comunica al recurrente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36°, Inciso (b) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, que: "El Cadete o Aspirante a Cadete Náutico tiene el derecho a hacer el descargo correspondiente dentro de los cinco (05) días hábiles a la comunicación del inicio del proceso", haciendo referencia a la comunicación de inicio de proceso administrativo disciplinario realizada el 16 de octubre del 2018 por el Jefe del Departamento de Formación Náutica y Moral.
- Que, según la defensa del recurrente la situación no se ajusta a la verdad ya que sólo se le concedió VEINTICUATRO (24) horas y no los cinco días que le asistía por ley, vulnerándose supuestamente su derecho de defensa.
- Que, la defensa del recurrente manifiesta que el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta, Director de Disciplina de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", ha incurrido presuntamente en irregularidades administrativas al confeccionar documentos que no se ajustan a lo informado por los Cadetes de Servicio del día 11 de octubre 2018, existiendo contradicciones que determinarían que el recurrente no cometió la falta imputada.
- Que, la defensa solicita la nulidad del procedimiento administrativo manifestando que el Director de Disciplina ha tergiversado la verdad, al no haber dado el mérito suficiente a lo manifestado verbalmente por el recurrente respecto a que si se anotó las tres (3) informes sobre faltas impuestas, manifestando que los informes realizados por los cadetes que estuvieron de servicio el 11 de octubre del 2018 desvirtúan la falta imputada.
- Que, según la defensa del recurrente, el mismo fue sancionado por no anotarse tres (3) arrestos, sin antes haberse verificado los informes de los cadetes que estuvieron de servicio el 11 de octubre del 2018. Asimismo, que no se ha aplicado el artículo 36°, inciso (b) del Reglamento interno de la Dirección de Disciplina, el cual establece que: "El Cadete o Aspirante a Cadete Náutico tiene el derecho a hacer el descargo correspondiente dentro de los cinco (05) días hábiles a la comunicación del inicio del proceso".
- Que, no se ha observado el debido proceso, el principio de razonabilidad de las sanciones, así como el principio de presunción de veracidad al



considerar la defensa que se debió haber considerado la declaración del Cadete de Tercer Año Julio César CHÁVEZ Díaz, como cierta.

- Que, según la defensa del recurrente, en todo proceso administrativo disciplinario debe observarse la imparcialidad del funcionario en una investigación disciplinaria en la búsqueda de la prueba, debiendo investigar los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado.
- Que, los integrantes del Consejo de Disciplina debieron advertir las incongruencias y contradicciones contenidas en los informes formulados por los cadetes que estuvieron de servicio el 11 de octubre del 2018, asimismo actuar los medios probatorios para llegar a la verdad de los hechos.
- Que, los recursos impugnativos de Reconsideración y Apelación, respectivamente, son resueltos con un procedimiento distinto a la Nulidad de Oficio, que puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto administrativo materia de nulidad en un plazo no mayor de dos años de haberse expedido el mismo.
- Que, la defensa manifiesta que el tratadista Christian GUZMÁN Napuri, en su Manual del Procedimiento Administrativo General, que la Nulidad de Oficio, típica facultad exorbitante de la administración pública, implica que ésta última puede declarar la nulidad de sus propios actos siempre que los mismos incurran en causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la Ley, aún cuando hayan quedado firmes – cuando no cabe recurso alguno contra ellos; y siempre que agraven el interés público, dicha declaración tiene efectos declarativos y retroactivos, puesto que establece la invalidez del acto en cuestión desde el momento en que éste ha sido emitido, por otro lado, el acto anulatorio genera por sí mismo el agotamiento de la vía administrativa, permitiendo al administrado el ejercicio de su derecho a través del proceso contencioso administrativo. Asimismo la defensa del recurrente indica que el citado tratadista precisa que la nulidad de oficio puede operar a solicitud de parte.
- Que, la defensa del recurrente considera que el Recurso de Apelación planteado debe ser resuelto por una instancia jerárquicamente superior a la Dirección de la ENAMM resuelva el citado recurso y declare fundada su pretensión y se proceda a dar el trámite de ley al pedido de inicio del procedimiento de nulidad de oficio del proceso administrativo disciplinario por presunta falta grave instaurado al Cadete de Tercer Año Julio César CHÁVEZ Díaz, se disponga su archivamiento por no existir la presunta falta grave atribuída, ya que se ha vulnerado el derecho de defensa y presunción de inocencia del recurrente; asimismo, se deje sin efecto todo procedimiento en el cual se haya impuesto sanción disciplinaria por estos hechos.
- Que, la defensa del recurrente manifiesta la existencia de actos de presuntos actos de hostigamiento cometidos en agravio del recurrente por parte del Director de Disciplina de ésta Institución, informado por el Cadete de Primer Año Erick M. Quintanilla, cuyo informe adjunta.



- Concluye manifestando que el Oficio materia de apelación, en el cual se le informó que al haber sido emitida la Resolución Directoral N°384-2018 DE/ENAMM de fecha 04 de diciembre del 2018, y consecuentemente haberse agotado la vía administrativa, ya no era pertinente pronunciarse sobre el fondo, supuestamente, no cumple con lo normado en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los requisitos de validez del acto administrativo.

2.2 ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

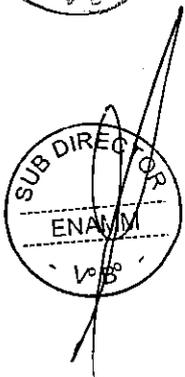
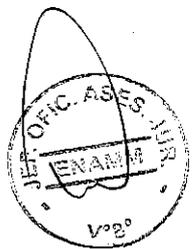
Que, mediante el Recurso de apelación, se busca que el superior jerárquico inmediato del órgano que emitió un acto administrativo realice una revisión de dicho acto a fin de verificar que éste reúna todos los requisitos de validez.

Que, el Procedimiento Disciplinario para Cadetes Náuticos de la Escuela Nacional de Marina Mercante está reguido por el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de ésta Institución, y conforme lo señala el artículo 3° del capítulo I del Reglamento Interno de Disciplina; el Alcance del Régimen Disciplinario es aplicable a los Cadetes y Aspirantes a Cadetes Náuticos pertenecientes al Batallón de Cadetes, incluyendo a los Cadetes de Nacionalidad extranjera admitidos en la Escuela; así como a los Directores, Docentes, Personal Administrativo y toda aquella persona involucrada en la formación de los Cadetes del Programa de Marina Mercante que sean de la dotación de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el presente es un Procedimiento administrativo disciplinario al cual le son aplicables en principio los artículos del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, los artículos de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 y supletoriamente las Normas del Código Procesal Civil.

Que, el inciso (h) del artículo 41 del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la ENAMM, referido a las obligaciones del Consejo de Disciplina, otorga la posibilidad de que el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico pueda presentar pruebas materiales que tenga a bien considerar en su defensa para ilustrar el criterio del Consejo de Disciplina; asimismo, el artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece, entre otros, el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante el Oficio N° 1489-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018, el cual es materia de impugnación, se le indicó que en atención a lo dispuesto en el artículo 218.1° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, no era posible que ésta Entidad se pronuncie respecto a la nulidad solicitada, al ya haberse agotado la vía administrativa. Esto debido a que en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 384-2018 DE/ENAMM de fecha 04 de diciembre, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación de fecha 27 de noviembre del 2018, interpuesto por el recurrente



contra el Memorandum N° 555-2018-ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre del 2018, se le indicó que se daba por agotada la vía administrativa. Sin embargo, ésta Dirección considera pertinente pronunciarse sobre el fondo en mérito al Recurso de Apelación planteado contra el citado Oficio N° 1488-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018.

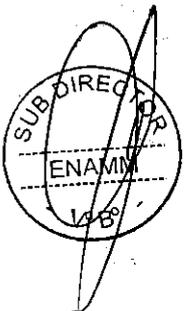
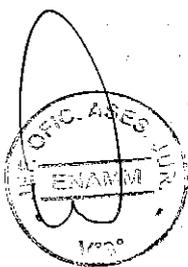
Que, respecto a que el Director de Disciplina habría incurrido en presuntas irregularidades al haber solicitado la convocatoria al Consejo de Disciplina tergiversando la verdad de los hechos respecto a la falta que se le imputa al recurrente, tal afirmación resulta carente de fundamento fáctico alguno, ya que en el expediente administrativo, constan pruebas documentales suficientes que acreditan la responsabilidad del Cadete de Cuarto Año, Julio César CHÁVEZ Díaz, asimismo, es pertinente precisarle que en su informe de fecha 17 de octubre del 2018, el recurrente ha manifestado lo siguiente: "Siendo el día 10 de octubre fui sancionado por el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta con el Tenor "No anotarse (03) arrestos", dichos arrestos eran "No cumplir con la rutina", "Dar mal ejemplo", "Tratar de sorprender"; los arrestos fueron impuestos por la mañana del día antes mencionado, teniendo hasta las 20:00 horas para dejar mis partes en la prevención correspondiente, para lo cual a las 19:20 horas aproximadamente le pedí a mi compañera la Cadete de Tercer Año Rojas S. Greta, quien era guardia de turno Charlie ese día, a forma de favor que me anotase dichos tenores ya que en ese momento no tenía partes para poder anotarme yo, confiando en que mi compañera me anotó los tenores no me preocupé más por ello hasta que en lista y parte de la noche el Comandante Bejarano me manda a llamar y hace que me presente diciéndome por qué no me he anotado y me arrestó el tenor de falta grave "No anotarse (03) arrestos" más los partes correspondientes".

En ningún extremo del citado Informe, el Cadete de Cuarto Año Julio César CHÁVEZ Díaz manifiesta que "sí se había anotado los tres (3) informes sobre faltas impuestas por el citado Oficial Superior, habiéndolo dejado en la prevención antes de las 20:00 hrs", como erróneamente manifiesta la defensa.

Que, en relación a los cuestionamientos realizados por la defensa del recurrente respecto a la valoración de lo manifestado por los Cadetes de servicio presentes el día de los hechos, en sus respectivos informes; resulta insostenible aceptar lo manifestado por la defensa al pretender dar una connotación distinta a los citados informes, asimismo citar declaraciones no efectuadas por el Cadete de Cuarto Año Julio César Miguel CHÁVEZ Díaz, en su Informe de fecha 17 de octubre del 2018; Por tanto, es necesario efectuar las siguientes aclaraciones:

En el primer párrafo de su Informe S/N de fecha 12 de octubre del 2018, el Director de Disciplina precisa que el día 11 de octubre del 2018, a las 21:55 horas aproximadamente, se presentó el Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherras, quien se encontraba de guardia de digitador dándole las novedades y la cantidad de informes sobre faltas para cargarlos en el sistema de disciplina.

En el segundo párrafo del precitado Informe, el Director de Disciplina de ésta Institución precisa lo siguiente: "Procedo a verificar los informes sobre faltas y no se encontraban los TRES (3) informes sobre faltas del Cadete de Tercer



Año Puente Julio César Miguel CHÁVEZ Díaz, al cual había sancionado durante el transcurso de la mañana con los tenores de no cumplir con la rutina, dar mal ejemplo y tratar de sorprender; a las 22:hrs procedo a llamar al Cadete de Tercer Año Julio César Miguel CHÁVEZ Díaz para preguntarle si se había anotado los informes sobre faltas anteriormente mencionados, respondiéndome que los había dejado en la prevención N° 1 antes de las 20:00 hrs., por lo que procedí a comunicarle que el Cadete de Primer Año Ingeniería Josué Miguel Antonio ROSALES Pacherras quien se encontraba de guardia de digitador quien me había dado parte que pasó por todas las prevenciones de la Escuela, y en ninguna de las prevenciones se encontraban sus informes sobre faltas, es por ello que procedo a sancionar al Cadete de Tercer Año Julio César Miguel CHÁVEZ Díaz por no anotarse TRES (3) arrestos”.

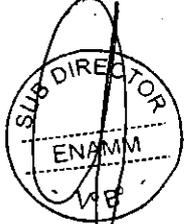
Al respecto, El Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherras, en su informe de fecha 11 de octubre del 2018 indicó lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 22:00 horas del día 11 de octubre del presente año, me encontraba como guardia digitador del día, a mencionada hora me presenté al C. de C. César BEJARANO A. para darle parte de los informes sobre faltas que iba a dígitar, para lo cual el Señor C. de C. César BEJARANO A. me pidió que le entregue los informes sobre faltas de los Cadetes que había sancionado, para lo cual le hice entrega de 04 informes faltas. En lo que posteriormente me dió la orden de que no recibiera ningún otro informe sobre faltas de algún Cadete.

Al Encontrarme en el aula del digitador; siendo aproximadamente las 22:30 horas; El CDTE 1° CUB Gonzáles R. Patrick, ingresó al aula y me pidió que dígítara 03 informes sobre faltas del CDTE 3° CUB CHÁVEZ D. JULIO a nombre del C. de C. César BEJARANO A. para lo cual me negué y le dije que había recibido la orden de no recibir más informes sobre faltas a nombre del C. de C. César BEJARANO A.

Al cabo de unos minutos ingresa el señor C. de C. César BEJARANO A. y le preguntó al CDTE 1° CUB GONZÁLES R. PATRICK el por qué se encontraba ahí, para lo cual el CDTE 1° CUB GONZÁLES R. PATRICK respondió que se encontraba en el aula del digitador para recibir academias y que había sido autorizádo por la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA. Para lo cual el señor C. de C. César BEJARANO A. llamó por la radio a la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA. Quien se encontraba de guardia en la prevención N° 01. Y al momento que la Cadete se presentó al C. de C. César BEJARANO A.; quien le preguntó si había autorizado el CDTE 1° CUB GONZÁLES R. PATRICK a recibir academias en el aula del digitador; le indicó el verdadero motivo por el cual el CDTE ° CUB GONZÁLES R. PATRICK se encontraba en el aula de digitador era para entregarme los informes sobre faltas del CDTE 3° CHÁVEZ D. JULIO”.

Al respecto, en los párrafos cuarto, quinto y sexto de su informe S/N de fecha 12 de octubre del 2018, el Capitán de Corbeta, Director de Disciplina de ésta Institución manifiesta los mismos hechos, al mencionar lo siguiente: “A las 22:20 horas ingreso al aula donde se dígitan los informes sobre faltas y le doy la orden al Cadete de Primer Año Ingeniería Josué Miguel Antonio ROSALES Pacherras quien se encontraba de guardia de digitador que ya no reciba más



informes sobre faltas de ningún cadete del batallón, según lo dispuesto en el Reglamento Interno de Disciplina, artículo 29°, que solo se pueden cargar los informes sobre faltas que fueron entregados hasta las 20:00 horas., después de darle esa orden al cadete digitador me retiré a mi oficina.

A las 22:30 horas. Ingreso nuevamente al aula del cadete digitador para verificar el correcto cargado de los informes sobre faltas del batallón, encontrando al Cadete de Primer Año Cubierta Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez quien se encontraba de guardia efectiva en la prevención N° 1, le pregunto el motivo por el cual se encontraba en el aula con el cadete digitador, respondiéndome que quería que su compañero le dé una academia de la guardia de digitador, me pareció extraño esa situación ya que estamos en el mes de octubre y los cadetes de primer año quienes realizan guardia de digitador desde inicio del año académico tienen conocimiento de cómo realizar la guardia de digitador, para corroborar lo dicho por el Cadete de Primer Año Cubierta Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez, llamo a la Cadete de Tercer Año Cubierta Greta Corali ROJAS Santamaría quien se encontraba de guardia como más antigua en la prevención N° 1, que se presente al aula del cadete digitador para que me explique las verdaderas razones del por qué se encontraba el ordenanzas de la prevención N°1 en el aula del cadete digitador, la cual respondió que eran para entregar los informes sobre faltas del Cadete de Tercer Año Puente Julio César Miguel CHÁVEZ Díaz que yo había sancionado en el transcurso de la mañana.

A las 22:38 horas procedo a llamar nuevamente a la Cadete ROJAS a mi oficina la cual me informa que el Cadete de Tercer Año Puente Julio César Miguel CHÁVEZ Díaz a las 22:05 horas se acercó a la prevención N° 1 para entregarle CUATRO (04) informes sobre faltas, tres de ellos eran los que NO se había anotado antes de 20:00 horas y el otro informe sobre faltas era por no anotarse TRES (3) arrestos que fue sancionado a 22:00 horas aproximadamente, a fin que se carguen en el sistema de disciplina.

Que, lo manifestado también se condice con lo señalado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, en su Informe de fecha 11 de octubre del 2018, quien manifestó: "Siendo el día 11 de octubre del 2018, a las 22:35 horas aproximadamente, el C. de C. César BEJARANO A. me mandó a llamar y que me presente en su oficina para explicarle la situación de los informes sobre faltas de mi compañero CDTE 3° CUB CHÁVEZ D. JULIO, y le expliqué lo siguiente: A la hora del término del lista y parte que fue aproximadamente a las 22:05 horas mi compañero CDTE 3° CUB CHÁVEZ D. JULIO se acercó a dejarme sus partes, que eran 03, y aparte de esos 03 informes sobre faltas, me añadió uno más con el tenor: "NO ANOTARSE 03 ARRESTOS DISPUESTOS". fue cuando mandé a mi CDTE de guardia a que se presente al C. de C. César Rubén BEJARANO A. y que pregunte si procederían todos, pero el C. de C. ya lo encontró en la sala del digitador.

En este punto, la defensa del recurrente no puede pretender dar una connotación distinta de lo manifestado por los testigos de los hechos, ni cuestionar la validez de los informes únicamente por opiniones personales ya que toda afirmación debe estar sustentada en medios probatorios suficientes conforme lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, el mismo que establece respecto a la carga de la prueba que: "Salvo Disposición legal diferente, la

carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Que, la defensa manifiesta que en mérito a lo manifestado por el Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherras, en el punto N° 02 de su Informe de fecha 11 de octubre del 2018 de servicio de guardia digitador, respecto a que: "Al término de la fajina (19:30) sonó el preventivo para lista y parte, procediendo a bajar con dirección a la prevención N° 1, para lo cual no había ningún Informe sobre faltas y tampoco se encontraba la bitácora del digitador (...)", se demostraría que el Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherras estuvo en la prevención N° 1 antes de la lista y parte, lo cual concuerda con lo manifestado por el recurrente en el sentido que dejó los tres informes sobre faltas antes de las 20:00 horas y con el Informe de la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría que indica que el recurrente entrega dichos informes al término de la lista y parte que es a las 20:00 horas y no cómo lo ha consignado a las 22:05 horas; Afirmación carente de sentido alguno ya que en ningún momento el Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherras manifiesta que el entonces Cadete de Tercer Año Julio César CHÁVEZ Díaz entregó sus partes sobre faltas a las 20:00 horas ni tampoco que la lista y parte del día 11 de octubre del 2018 se hubiese realizado a las 20:00 horas, asimismo, la defensa pretende manipular la información al consignarla de forma incompleta, pretendiendo cambiar el sentido de la misma, ya que en el citado párrafo el Cadete de Primer Año Josué GONZÁLES Pacherras precisa lo siguiente: "Cabe resaltar que al término de la fajina (19:30 horas) sonó el preventivo para lista y parte, procedí a bajar con dirección a la prevención N° 01; al encontrarme en la prevención procedí a buscar el cuaderno del digitador en todo el puesto de la prevención N° 01; para lo cual no había ningún informe sobre faltas y tampoco se encontraba la bitácora del digitador para lo cual me presenté a la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA para que llamara por la radio al técnico de guardia para abrir la oficina de Formación Naval ya que allí se encontraba la bitácora del digitador. Cabe resaltar que cuando me encontraba dentro de la prevención N° 01; y al presentarme a la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA; no me hizo mención de ningún informe sobre faltas".

Que, en relación a los cuestionamientos efectuados por la defensa respecto a que en el Informe formulado por el Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez, de fecha 12 de octubre del 2018, el citado Cadete precisa que fue al aula del digitador de servicio hasta en dos oportunidades, lo cual contradice lo informado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, quien informó que sólo envió al mencionado Cadete al aula del digitador de servicio en una oportunidad, además, el Cadete Gonzáles no informa nada en relación a lo indicado por el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta en el sentido que el Cadete Gonzáles le dió cuenta en el aula del digitador de servicio que se encontraba en dicha aula para recibir una academia de la guardia del digitador.

Al respecto, es necesario analizar la totalidad de lo manifestado por el Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez, en su informe de fecha 12 de octubre del 2018:

"Habiendo terminado lista y parte, a las 22:10 horas aproximadamente la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA me dio la orden de que me dirija a la sala

de digitador para entregar 04 partes de su compañero el CDTE 3° CUB CHÁVES D. JULIO, pero mi compañero me informó que ya no se podían dejar más partes a nombre del C. de C. César BEJARANO A., por esa razón regresé a mi prevención de guardia para informarle lo dicho por mi compañero a la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA, a lo que ella me mandó a corroborar nuevamente dicha información; subí nuevamente a la sala de digitador para corroborar y posteriormente ingresó el C. de C. César BEJARANO A.”.

Si bien es cierto, tal versión se contradice con lo manifestado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, ya que la última manifestó que le indicó al Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez que se presente ante el C. de C. César BEJARANO Arrieta a fin de preguntar si procederían los 03 informes sobre faltas y el informe por falta grave impuesto posteriormente; la defensa no ha tomado en consideración que ambos cadetes fueron cuestionados por el C. de C. César BEJARANO Arrieta en el aula del cadete digitador a fin de esclarecer la verdad de los hechos y en el acto procedió a sancionarlos conforme lo señala el Cadete de Primer Año Josué ROSALES Pacherras en los párrafos tercero y cuarto de su Informe de fecha 11 de octubre del 2018, en donde consigna lo siguiente:

“Al cabo de unos minutos ingresa el señor C. de C. César BEJARANO A. y le preguntó al CDTE 1° CUB GONZÁLES R. PATRICK el por qué se encontraba ahí, para lo cual el CDTE 1° CUB GONZÁLES R. PATRICK respondió que se encontraba en el aula del digitador para recibir academias y que había sido autorizado por la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA. Para lo cual el señor C. de C. César BEJARANO A. llamó por la radio a la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA. Quien se encontraba de guardia en la prevención N° 01. Y al momento que la Cadete se presentó al C. de C. César BEJARANO A.; quien le preguntó si había autorizado el CDTE 1° CUB GONZÁLES R. PATRICK a recibir academias en el aula del digitador; le indicó el verdadero motivo por el cual el CDTE ° CUB GONZÁLES R. PATRICK se encontraba en el aula de digitador era para entregarme los informes sobre faltas del CDTE 3° CHÁVEZ D. JULIO.

Posterior a lo mencionado en el párrafo anterior; el señor C. de C. César BEJARANO A. procedió a arrestar con el tenor “Falto a la verdad” al CDTE 1° CUB GONZÁLES R. PATRICK y “Descuido en la Guardia” a la CDTE 3° CUB ROJAS S. GRETA debido a que según lo que le explicó al señor C. de C. César BEJARANO A. que había recibido los informes sobre faltas del CDTE 3° CUB CHÁVEZ D. JULIO pero que desconocía la hora de entrega”.

Tal afirmación, por la cual la citada Cadete fue sancionada fue revertida por la misma Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría en su informe de fecha 11 de octubre del 2018, en cuyo segundo párrafo precisa “A la hora del término del lista y parte que fue aproximadamente a las 22:05 horas mi compañero CDTE 3° CUB CHÁVEZ D. JULIO se acercó a dejarme sus partes, que eran 03, y aparte de esos 03 informes sobre faltas, me añadió uno más con el tenor: “no anotarse 03 arrestos dispuestos, ahí fue cuando mandé a mi Cadete de Guardia a que se presente al C. de C. César Ruben Bejarano A. y que pregunte si procederían todos, pero el C. de C. ya lo encontró en la sala del digitador”. Es decir, según lo manifestado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, la citada Cadete le ordenó al Cadete de Primer Año Cubierta Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez que se presente

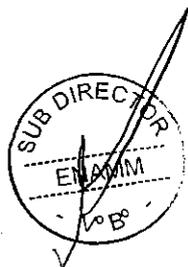
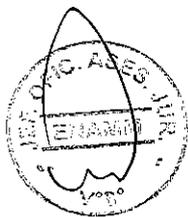
ante el Capitán de Corbeta César BEJARANO Arrieta, mas no que se dirija donde el Cadete digitador para que cargue en el sistema los partes que el entonces Cadete de Tercer Año Julio César CHÁVEZ Díaz pretendió que fueran cargados pasadas las 22:00 horas.

Que, respecto los cuestionamientos de la defensa en relación a que el Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez, se habría dirigido al aula del digitador de servicio hasta en dos oportunidades, precisando que ello contradice lo informado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, además, el Cadete Gonzáles no informa nada respecto a que le dió cuenta al C. de C. César BEJARANO A. en el aula del digitador de servicio que se encontraba en dicha aula para recibir una academia de la guardia del digitador; Cabe precisar que en ningún extremo de su informe la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría señala que envió al Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez una (1) o dos (2) veces ante el Cadete digitador, únicamente indica que que envió a su Cadete de Guardia a que se presente ante el C. de C. César BEJARANO A. y que pregunte si procederían tanto los 03 informes de faltas así como el informe por falta grave "No anotarse tres arrestos dispuestos", asimismo, como se indicó en el párrafo precedente el Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez fue sancionado con el tenor "*Falto a la verdad*", por parte del C. de C. César BEJARANO Arrieta, Director de Disciplina de este Centro de Estudios; al advertir que no estaba siendo honesto y que su intención era la de influir en el Cadete digitador a fin de ingresar las faltas no anotadas en su debido momento, e incumplir de esa manera una disposición contenida en el artículo 29° del Reglamento, así como incumplir una orden directa del Director de Disciplina.

Que, en relación a lo manifestado por la defensa del Cadete de Cuarto Año Julio César CHÁVEZ Díaz, la cual sin sustento alguno y con suma ligereza manifiesta que el Director de Disciplina de esta Institución ha tergiversado la verdad ai no haber dado mérito suficiente a lo supuestamente manifestado por el recurrente respecto a que si se había notado las tres (3) faltas impuestas a las 20:00 horas y que prueba de ello sería que el Director de Disciplina habría cambiado los números consignados en el segundo párrafo del punto 01 del Informe de fecha 11 de octubre emitido por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, en el cual la Cadete Indica que la hora del término del lista y parte fue aproximadamente a las 22:05 horas, señalando la defensa del recurrente que el Director de Disciplina habría adulterado la hora 20:05 consignada, **al colocar sobre el cero (0) el número dos (2) , debiendo tener en cuenta el oficial investigador que el número dos (2) no concuerda con el número dos (2) que se consigna en la primera línea del punto 01 del indicado informe.**

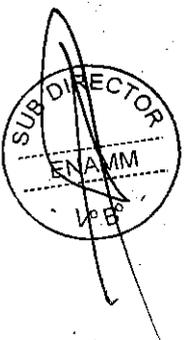
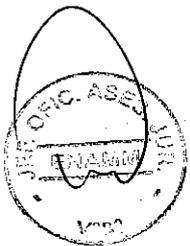
Al respecto, resulta carente de todo sustento fáctico la grave acusación hecha por la defensa del recurrente, por los siguientes argumentos:

- Que, sin sustento fáctico alguno la defensa asegura que "la lista es a las 20:00 horas, demostrándose supuestamente la adulteración de la hora 20:05 consignada, al colocar sobre el cero (0) el número dos (2)", sin embargo, es necesario hacer de su conocimiento que en el expediente administrativo del Cadete de Cuarto Año Julio César CHÁVEZ Díaz obra el "Estado de Fuerza del Batallón de Cadetes", de fecha 11 de octubre del



2018, el cual está suscrito por el Cadete Ayudante del Oficial de Guardia, el Oficial de Guardia, el Jefe de Formación Naval y Moral y el Director de Disciplina; asimismo, se puede apreciar en el citado documento que la hora señalada es 21:40 horas, es decir la lista y parte para el día 11 de octubre del 2018 fue establecida para las 21:40 horas.

- Que, el original del Informe de fecha 11 de octubre del 2018 redactado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría obra en el expediente administrativo del recurrente, y el contenido del mismo no ha sido alterado por ninguna otra persona y fue redactado únicamente por la citada Cadete. por lo que carece de sustento alguno la grave acusación que ha efectuado la defensa del recurrente contra el Director de Disciplina respecto a que habría adulterado los números consignados en el informe cuestionado, asimismo, la afirmación hecha respecto a que se habrían ejercido presiones sobre la citada Cadete para que modifique la hora consignada y que exprese que el recurrente le entregó los informes de faltas en la prevención N° 01 a las 20:00 horas, carecen de sustento probatorio alguno y quedan desvirtuadas del análisis del propio Informe del recurrente.
- Que, lo manifestado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría respecto a la hora en que se realizó la lista y parte el 11 de octubre del 2018 se condice con lo manifestado por el Director de Disciplina y otros Cadetes que estuvieron de servicio el día 11 de octubre del 2018, ya que el Cadete de Primer Año Patrick Ricardo GONZÁLES Rodríguez en su informe de fecha 12 de octubre del 2018 manifiesta lo siguiente: *"Habiendo terminado lista y parte, a las 22:20 horas aproximadamente (...)".*
- Que, en el segundo párrafo de su Informe de fecha 12 de octubre del 2018 el Director de Disciplina manifiesta lo siguiente: "(...) a 22:00 horas procedo a llamar al Cadete de Tercer Año Puente Julio César Miguel CHÁVEZ Díaz para preguntarle si se había anotado los informes sobre faltas anteriormente mencionadas, respondiéndome que los había dejado en la prevención N° 1 antes de 20:00 horas (...)", sin embargo, El Cadete de Tercer Año en su Informe de fecha 17 de octubre del 2018, señala lo siguiente: "(...) Los arrestos fueron impuestos por la mañana del día antes mencionado, teniendo hasta las 2000 horas para dejar mis partes en la prevención correspondiente, para lo cual a las 1920 horas aproximadamente le pedí a mi compañera la Cadete de 3 Año Cubierta ROJAS S. GRETA, quien era guardia de turno Charlie ese día, a forma de favor que me anotase dichos tenores ya que en ese momento no tenía partes para poder anotarme yo, confiando en que mi compañera me anotó los tenores no me preocupé por ello (...)". Tal conducta constituye un faltamiento a la verdad por parte del recurrente, ya que jamás se anotó los tres (03) informes sobre faltas impuestos en el transcurso del día sino que según su dicho le habría solicitado que lo haga la misma Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, cuando la responsabilidad de anotarse era del recurrente, sin embargo le manifestó al Director de Disciplina que si había dejado sus tres (3) informes en la prevención N° 01 a las 20:00 horas.

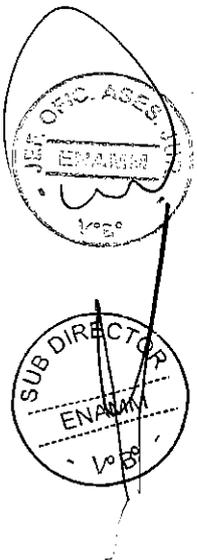


Que, por lo mencionado, las graves acusaciones hechas por la defensa del recurrente constituyen delito contra el honor y son pasibles de ser sancionadas penamente, por lo tanto, esta Institución se reserva el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en mérito a la manifiesta conducta antijurídica y ética manifestada por la defensa del recurrente, por lo que tendrá que probar las acusaciones realizadas sin sustento alguno ante las instancias legales competentes.

Que, respecto a lo manifestado por la defensa del recurrente en relación a que no se han valorado las pruebas que contiene el expediente administrativo, indicando que existen incongruencias y contradicciones entre los informes formulados por los cadetes de servicio que debieron ser advertidos por los miembros del Consejo de Disciplina, asimismo, no se han observado el debido proceso, el principio de razonabilidad y el principio de presunción de veracidad al considerar que se debió haber tenido como cierta la supuesta declaración hecha por el entonces Cadete de Tercer Año Julio César CHÁVEZ Díaz ante el Director de Disciplina. No es posible considerar tales fundamentos, ya que el Consejo de Disciplina es el órgano institucional encargado de valorar todas las cuestiones de hecho y de derecho antes de imponer un sanción, conforme se puede apreciar de la revisión del Acta N° 056-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, la citada Acta se encuentra conforme a las normas internas y cumple con lo dispuesto en el numeral (21) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, además, se ha tenido en consideración los elementos que integran la gravedad de los hechos para efectos de sancionar al Cadete de Cuarto Año Julio César CHAVEZ Díaz. Asimismo, en la precitada acta se señalan las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo del Cadete que sustentan los hechos acontecidos, y la sanción a aplicar conforme al Reglamento Interno.

Asimismo, la única contradicción apreciable es la que resulta de la comparación de lo manifestado por la Cadete de Tercer Año Greta ROJAS Santamaría, en contraste con lo manifestado por el Cadete de Primer Año Patrick GONZÁLES, respecto a que la primera manifestó que envió a este último a que se presente ante el Director de Disciplina, mientras que el citado Cadete de Primer Año Patrick GONZÁLES sostuvo que la orden fue de que se hiciera presente ante el Cadete digitador de guardia a fin de ingresar las tres (3) faltas impuestas inicialmente; y respecto a dicha contradicción, como ya se mencionó en los párrafos precedentes, el Cadete de Primer Año Patrick GONZÁLES fue sancionado el mismo 11 de octubre con el tenor "Falto a la verdad" por parte del Director de Disciplina.

Que, respecto a la supuesta inobservancia del debido proceso, razonabilidad de la sanción y presunción de veracidad, es de considerar que no se ha contravenido la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 ni alguna otra norma reglamentaria de aplicación supletoria, ya que se ha seguido el Debido Procedimiento que señala el artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aplicable a los Cadetes y Aspirantes a Cadetes Náuticos pertenecientes al Batallón de Cadetes de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". El inciso (h) del artículo 41 del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la ENAMM, referido a las obligaciones del Consejo de Disciplina, otorga la



posibilidad de que el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico pueda presentar pruebas materiales que tenga a bien considerar en su defensa para ilustrar el criterio del Consejo de Disciplina; asimismo, el artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece, entre otros, el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, sin embargo, el recurrente no presentó medio probatorio alguno en el Consejo de Disciplina realizado con fecha 15 de noviembre del 2018 que pudiese desvirtuar la falta imputada en su contra, por tanto tampoco resulta posible considerar lo manifestado respecto a que se ha contravenido el debido procedimiento administrativo.

Que, respecto a la gravedad de la sanción, la falta grave: "No anotarse tres (3) o más arrestos en un Bimestre Académico o Viaje de Instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, se sanciona conforme a lo establecido en el artículo 27° del citado Reglamento, correspondiendo imponer la sanción: "Clase Primera-30 puntos de demérito y 30 días de permanencia", por lo que carece de sustento jurídico lo manifestado respecto a que la sanción impuesta no respeta el principio de razonabilidad.

Que, respecto al principio de presunción de veracidad establecido en el inciso 1.7. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, la citada norma establece lo siguiente: "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario***". En el presente caso, la defensa del recurrente manifiesta que se debió haber tomado como cierta la declaración hecha por el Cadete de Cuarto Año Julio César CHÁVEZ Díaz ante el Director de Disciplina, respecto a que se había anotado los informes de las tres (3) faltas impuestas inicialmente, sin embargo, no ha considerado que constituye prueba en contrario lo manifestado por el mismo recurrente en su Informe de fecha 17 de octubre del 2018, en el cual manifiesta que: "Los arrestos fueron impuestos por la mañana del día antes mencionado, teniendo hasta las 2000 horas para dejar mis partes en la prevención correspondiente, para lo cual a las 1920 horas aproximadamente le pedí a mi compañera la cadete de 3 año cubierta ROJAS S. GRETA, quien era guardia turno Charlie ese día, a forma de favor que me anotase dichos tenores ya que en ese momento no tenía partes para poder anotarme yo confiando en que mi compañera me anotó los tenores no me preocupé más por ello(...)"; por tanto no es posible tampoco considerar lo manifestado en este punto.

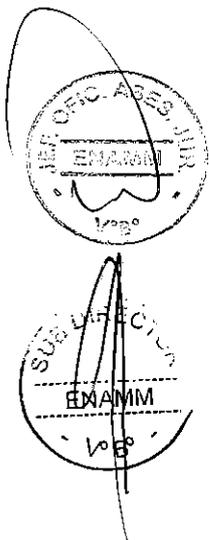
Que, en relación a lo manifestado por la defensa del recurrente respecto a que se ha contravenido el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina al supuestamente no habersele otorgado CINCO (05) días hábiles que por derecho le correspondía para presentar su Informe de descargo, al momento de ser notificado el día 16 de octubre del 2018 con el Memorándum N° 514-2018/ENAMM/DIS con el cual se le comunicó al recurrente del Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario respecto a la supuesta comisión de la

falta grave: "No anotarse tres (3) o más arrestos en un Bimestre Académico o Viaje de Instrucción". Y que se habría vulnerado su derecho de defensa al indicarle que en atención al inciso (b) del artículo 34° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, debía presentar el informe de los hechos ocurridos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la publicación del Parte Diario; al respecto considera la defensa que debía aplicarse el inciso (b) del artículo 36° del precitado reglamento, el cual señala que el Cadete puede tener el derecho a hacer el descargo correspondiente dentro de los CINCO (05) días hábiles posteriores a la comunicación del inicio del proceso.

Es menester de ésta Institución precisar la existencia de un error material en el cuestionado documento, ya que mediante el Memorándum N° 514-2018/ENAMM/DIS de fecha 16 de octubre del 2018 se le comunicó erróneamente al recurrente el "Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario", sin embargo, lo correspondiente era indicar que se le estaba comunicando la imputación que existía en su contra respecto a la comisión de una falta grave y que tenía plazo de veinticuatro (24) horas para presentar su Informe de hechos ocurridos, situación prevista en el literal (b) del artículo 34° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, el cual establece lo siguiente: *"Todo Cadete y/o Aspirante a Cadete Náutico a quien se le impute una falta grave o muy grave debe presentar el Informe de los hechos ocurridos conforme está previsto en el formato del Anexo "E", debiendo dirigir el mismo al Director de Disciplina, vía el Jefe del Departamento de Formación Náutica y Moral y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la publicación del parte diario"*; Por tanto, es necesario manifestarle la existencia de error material en el primer párrafo del citado Memorándum N° 514-2018/ENAMM/DIS de fecha 16 de octubre del 2018 respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario erróneamente consignado, esto considerando lo dispuesto en el artículo 201.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual señala que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Al respecto, el citado error material no impidió que le fuera notificado al recurrente el Oficio N° 004-2018/ENAMM/PCD de fecha 12 de noviembre del 2018, a través del cual efectivamente se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y se le otorgó los CINCO (05) DIAS HÁBILES establecidos en el literal (b) del artículo 36° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, a fin de que el recurrente efectúe su DESCARGO, por tanto, se concluye que la defensa pretende utilizar un error material como sustento para argumentar la vulneración al derecho de defensa del administrado, aun cuando ha tomado conocimiento que si fueron respetados los plazos establecidos en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina independientemente de que se haya incurrido en error material manifiesto.

Que, respecto a la Nulidad de Oficio invocada por la defensa del recurrente, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala en su artículo 10° que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad; la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el

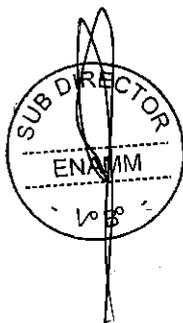
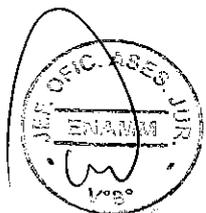


Artículo 14°: Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Sin embargo, la defensa no ha sustentado su pedido de nulidad en causa alguna establecida en la precitada norma, ni tampoco ha podido acreditar la supuesta existencia de VICIOS INSALVABLES en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente antes de ser emitido el Acto Administrativo contenido en el Acta N° 056-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, la misma que ha sido debidamente motivada, se encuentra conforme a las normas internas y cumple con lo dispuesto en el numeral (21) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, dicho esto, desde un inicio ha hecho referencia al "Inicio del Procedimiento de Nulidad" por supuestos vicios insalvables, los cuales de la revisión de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo se puede advertir su inexistencia, únicamente basando su pretensión en meras cuestiones de hecho carentes de sustento fáctico y probatorio alguno;

Asimismo, respecto a la nulidad de Oficio señalada en el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe señalar que el artículo 202.2° de la precitada ley, señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. "Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario", por lo tanto, de haberse tenido que declarar la nulidad de oficio, habría sido declarada por esta Dirección al ser la máxima autoridad de ésta Institución, sin embargo, no se ha podido advertir la existencia de causa alguna establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444 que justifique disponer la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el Cadete de Cuarto Año Julio César CHÁVEZ Díaz, sin embargo, la defensa sin mayor sustento distinto a una mera opinión, cuyo valor jurídico cabe precisar que es inferior al de una norma de jerarquía legal como lo es la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, pretende que sin sustento fáctico alguno ésta Institución declare de Oficio la Nulidad de un Procedimiento Administrativo Disciplinario que cumple con todos los requisitos de validez.

Es preciso señalar que el presente se trata de un procedimiento disciplinario, al cual le son aplicables las disposiciones que establece el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 y, supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, sólo cuando sea compatible con el régimen administrativo tal y como lo dispone el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444., por tanto, los recursos administrativos establecidos en el artículo 207.1 del Decreto Legislativo N° 1272 son el Recurso de reconsideración y el Recurso de



Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001 y , por lo tanto, no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, al ser la Dirección el Órgano Superior Jerárquico.

Es por tales consideraciones que una vez interpuesto su escrito de fecha 19 de diciembre del 2018 solicitando el "Inicio del Procedimiento de Nulidad", únicamente se procedió a informarle mediante el Oficio N° 1489-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018, el cual es materia de impugnación, que en atención a lo dispuesto en el artículo 218.1° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, no era posible que ésta Entidad se pronuncie respecto a la nulidad solicitada, al ya haberse agotado la vía administrativa

Por tanto, los argumentos del recurrente en relación a la validez del Oficio N° 1489-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018, el cual constituye una mera comunicación informándole que ya se había agotado la vía administrativa carecen de sustento legal suficiente y corresponde ser desestimados.

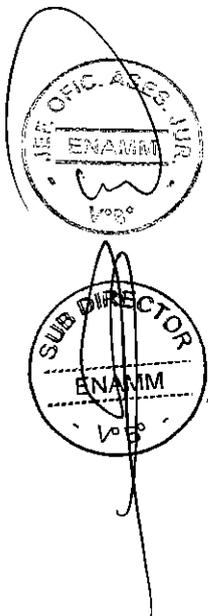
Finalmente, respecto al órgano competente para resolver el presente recurso de apelación, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la Dirección de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, dependiente del Sector Defensa – Marina de Guerra del Perú, contando con las atribuciones y prerrogativas de un Jefe de Institución Pública Descentralizada", conforme lo establece el artículo 7° del Reglamento de Organización y funciones de esta Entidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001.

Concluyendo entonces, que la Autoridad Competente para resolver el presente Recurso de Apelación es ésta Dirección, al ser la máxima autoridad de esta Escuela, por lo tanto, y en atención a los párrafos precedentes, esta Dirección considera que la sanción impuesta corresponde a la gravedad de la falta cometida, y el procedimiento llevado a cabo por el Consejo de Disciplina ha sido conforme a las disposiciones que establece el Reglamento interno de la Dirección de Disciplina y con observancia del Debido Procedimiento señalado en el artículo IV de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", al haber notificado la decisión del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náutico, plasmada en el acta N° 056-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, a través del Memorándum N° 555-2018/ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre de 2018, en arreglo a lo dispuesto por el literal (T) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de ésta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO

el Recurso de Apelación de fecha 16 de enero del 2019 interpuesto por la defensa legal del Cadete de Cuarto Año Julio César CHAVEZ , contra el Oficio N° 1489-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018, mediante el cual se desestimó lo solicitado mediante escrito de fecha 19 de



apelación, mas no el "Inicio del procedimiento de nulidad", como erróneamente ha mencionado de forma repetitiva la defensa del recurrente.

Que, cabe precisar que mediante el Oficio N° 1489-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de diciembre del 2018, el cual es materia de impugnación, se le indicó que en atención a lo dispuesto en el artículo 218.1° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, no era posible que ésta Entidad se pronuncie respecto a la nulidad solicitada, al ya haberse agotado la vía administrativa. Esto debido a que se estableció en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 384-2018 DE/ENAMM de fecha 04 de diciembre, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 27 de noviembre del 2018 interpuesto por el Cadete de Tercer Año Julio César CHÁVEZ, contra el Memorándum N° 555-2018-ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre del 2018, mediante el cual se le comunicó la decisión adoptada por el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, plasmada en el Acta N° 056-2018 de fecha 15 de noviembre del 2018, cuya copia fue remitida por anexo al citado Memorándum, y mediante la cual el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico dispuso imponerle sanción disciplinaria: Clase Primera-30 puntos de demérito y 30 días de permanencia por haber cometido la falta grave: "No anotarse tres (3) o más arrestos en un Bimestre Académico o Viaje de Instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, lo que constituye falta grave y se sanciona conforme a lo establecido en el artículo 27° del citado Reglamento, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Sin embargo, sin sustento jurídico suficiente la defensa cuestiona el documento materia de apelación manifestando que no cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, teniendo conocimiento de que ya ha habido un pronunciamiento por parte de esta Institución, es decir, esta Institución ya ha emitido un acto administrativo debidamente fundamentado respecto a la pretensión del recurrente, el cual está contenido en la referida Resolución Directoral N° 384-2018 DE/ENAMM, a través de la cual se dio por agotada la vía administrativa. Por tanto; resulta necesario resaltar que el artículo 218.1 la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala lo siguiente respecto al agotamiento de la vía administrativa: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado". Que resulta ser el caso del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 384-2018 DE/ENAMM de fecha 04 de diciembre del 2018.

Asimismo, el literal (a) del artículo 218.2 del mismo cuerpo normativo señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)".

Al respecto, la Dirección de ésta Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, "Es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, dependiente del Sector Defensa – Marina de Guerra del Perú, contando con las atribuciones y prerrogativas de un Jefe de Institución Pública Descentralizada", conforme lo establece el artículo 7° del Reglamento de Organización y funciones de esta Entidad, aprobado por Resolución

diciembre del 2018, a través del cual el representante legal del Cadete de Cuarto Año Julio César CHAVEZ Díaz solicitó la nulidad del procedimiento disciplinario instaurado en su contra por haber cometido la falta grave: "No anotarse TRES (3) o más arrestos en un bimestre académico o viaje de instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C), del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina". Indicándole que en atención a lo dispuesto en el artículo 218.1° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, no era posible que ésta Entidad se pronuncie respecto a la nulidad solicitada, al ya haberse agotado la vía administrativa a través de la Resolución Directoral N°384-2018 DE/ENAMM de fecha 04 de diciembre del 2018, mediante la cual se resolvió **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 27 de noviembre de 2018 interpuesto por el Cadete de Cuarto Año Julio César CHAVEZ, contra el Memorándum N° 555-2018-ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre del 2018, mediante el cual se le comunicó la decisión adoptada por el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, plasmada en el Acta N° 056-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, cuya copia fue remitida por anexo al citado Memorándum; y mediante la cual el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico dispuso imponerle sanción disciplinaria: Clase Primera-30 puntos de demérito y 30 días de permanencia por haber cometido la falta grave: "No anotarse tres (3) o más arrestos en un Bimestre Académico o Viaje de Instrucción", previsto en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, lo que constituye falta grave y se sanciona conforme a lo establecido en el artículo 27° del citado Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente Resolución al interesado con arreglo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la difusión de la presente resolución mediante su publicación en el Portal Institucional (www.enamm.edu.pe) y el Portal de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco Aurelio NICOLINI Del Castillo
01806774

